



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230040900	Ejecutivo Singular		Wilman Jesus Padilla Santoya, Jaider Herazo Rivera	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230047500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jorge Luis Campo Payares	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230039400	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Jairo Enrique Polo Colon	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230040100	Ejecutivo Singular	Compañía Afianzadora Sas En Liquidación	Blas Manuel Retamozo Dennys	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230039700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Nasly Patricia Ospino De Arco, Yonis Eliecer Miranda Mendoza	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

93ee9e9d-3ee1-4111-9b4d-97ff7dc389af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230047900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Nubia Esther Algarin De Castillo	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230048400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edith Giovanna Gonzalez Silva	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230041700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jimmy Orlando Guevara Herrera	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230049500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sidalys Rosa Suarez Jimenez	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230048800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avals- Profines	Martha Beatriz Forero De Medina	09/08/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

93ee9e9d-3ee1-4111-9b4d-97ff7dc389af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220071600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Vilma Del Carmen Martinez De Rodriguez	10/08/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230040500	Ejecutivo Singular	Edgardo Massard Ballesta	Fanny Acosta Barros, Victoria Mariano Acosta	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230045800	Ejecutivo Singular	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Jean Carlos Coronell Lugo, Yalenis Isabel Ramos Hoyos	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230042100	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Erminia Manjarrez Fuentes	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230049200	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	David Henriquez Pertuz , Ruby Esther Hernandez Llanos	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230046500	Ejecutivo Singular	Heca Global S.A.S.	Angelica Maria De La Hoz Chois	09/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

93ee9e9d-3ee1-4111-9b4d-97ff7dc389af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230046100	Ejecutivo Singular	Jaime Enrique Pimiento De La Hoz	Rosario Sofia Castillo Jimenez	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230047000	Ejecutivo Singular	Mark Andoni Corredor Gomez	Mayra Alejandra Barranco Gonzalez	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230014300	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Claudia Patricia Marceles Marin, Wendy Yolany Gutierrez Muñoz	10/08/2023	Auto Requiere
08001418902120220100000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Jalew Enrique Ramos Sanchez	10/08/2023	Auto Requiere
08001418902120230045300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Federico Antonio Grubert Ibarra, Eluvina Isabel Madera Del Toro, Sobeida Del Carmen Garcia Vidal	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

93ee9e9d-3ee1-4111-9b4d-97ff7dc389af



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00405-00

Demandante: EDGARDO RAMIRO MASSARD BALLESTA

Demandado: FANNY ACOSTA BARROS Y VICTORIA MARIANO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados FANNY ACOSTA BARROS identificada con C.C 32.659.559 y VICTORIA MARIANO ACOSTA identificada con C.C 1.140.889.381, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ITAÚ, POPULAR, PICHINCHA, AGRARIO, AV VILLAS, BANCO W, WESTERN UNION, EFECTY, ÉXITO, OLIMPICA, CARULLA, SUPERGIRO, NEQUI, PAYPAL, MERCADOPAGO, DAVIPLATA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00405-00

Demandante: EDGARDO RAMIRO MASSARD BALLESTA

Demandado: FANNY ACOSTA BARROS Y VICTORIA MARIANO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDGARDO RAMIRO MASSARD BALLESTA** contra **FANNY ACOSTA BARROS** y **VICTORIA MARIANO ACOSTA**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 20 de junio de 2022, hasta el 20 de octubre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00716-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE
ASESORES COOUNION**

**Demandado: VILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE RODRIGUEZ Y
MIRIAM RAMOS MONTERO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante aporta notificación negativa de la demandada, solicita se proceda a realizar el emplazamiento. Barranquilla, agosto 10 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación del envío de citación para notificación a la demandada **MIRIAM RAMOS MONTERO**, la cual no pudo ser entregada dado que la dirección "**NO EXISTE**" y el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **MIRIAM RAMOS MONTERO** identificada con C.C. 45.754.042, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00488-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES".

Demandado: MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES" contra MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA, por la suma de \$72.350.935, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de \$46.400.000 y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a la suma de \$72.350.935, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00495-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: SIDALYS ROSA SUAREZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

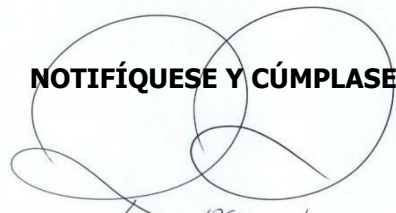
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **SIDALYS ROSA SUAREZ JIMENEZ** como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES**. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SIDALYS ROSA SUAREZ JIMENEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00495-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: SIDALYS ROSA SUAREZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **SIDALYS ROSA SUAREZ JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 14.260.776)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales N° 0016760901.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 19 de mayo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 20 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00417-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA identificado con C.C. 79.899.723 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.800.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA identificado con C.C. 79.899.723, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.800.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00417-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

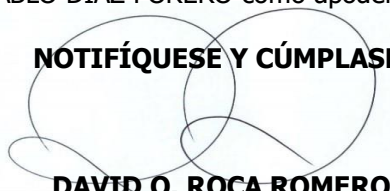
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.325.264)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.302.553)** por concepto de intereses corrientes contenido en pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00484-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA.**

Demandado: EDITH GIOVANNA GONZALEZ SILVA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

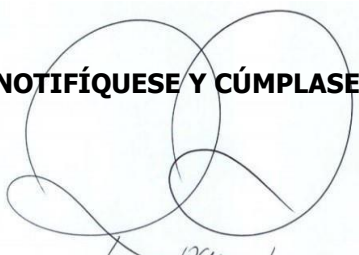
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **EDITH GIOVANNA GONZALEZ SILVA** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **EDITH GIOVANNA GONZALEZ SILVA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Ualá, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$26.000.000. **LIBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00484-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA."**

Demandado: EDITH GIOVANNA GONZALEZ SILVA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, contra **EDITH GIOVANNA GONZALEZ SILVA**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.654.594)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0016672238.
 - b) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.330.420)**, por conceptos de intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S**, a través de su Representante Legal Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00479-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: NUBIA ESTHER ALGARIN DE CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **NUBIA ESTHER ALGARIN DE CASTILLO**, como pensionado en **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **NUBIA ESTHER ALGARIN DE CASTILLO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00479-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: NUBIA ESTHER ALGARIN DE CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, contra **NUBIA ESTHER ALGARIN DE CASTILLO**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$3.375.507)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 05 de abril de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00397-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR

Demandado: NASLY PATRICIA OSPINO DE ARCO Y YONIS ELIECER MIRANDA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

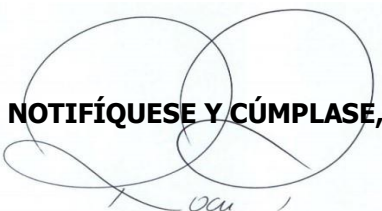
CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada NASLY PATRICIA OSPINO DE ARCO identificada con C.C. 39.093.391 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.200.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00397-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR

Demandado: NASLY PATRICIA OSPINO DE ARCO Y YONIS ELIECER MIRANDA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

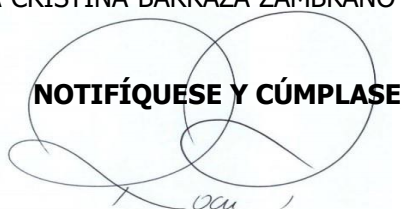
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR** contra **NASLY PATRICIA OSPINO DE ARCO y YONIS ELIECER MIRANDA MENDOZA**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.457.000)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2022, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00401-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

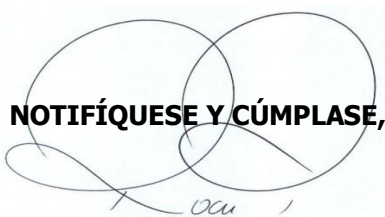
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS identificado con C.C. 85.084.090, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.400.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00401-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

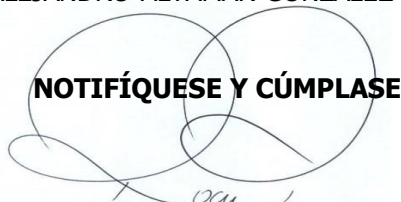
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION** contra **BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.912.831)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 5 de julio de 2017, hasta el 31 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00394-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JAIRO ENRIQUE POLO COLON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

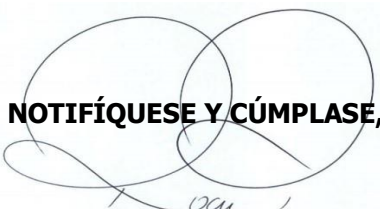
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JAIRO ENRIQUE POLO COLON identificado con C.C. 4.995.302, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.300.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00394-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: JAIRO ENRIQUE POLO COLON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

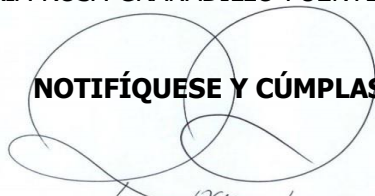
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO AV VILLAS** contra **JAIRO ENRIQUE POLO COLON**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.764.036)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$645.445)** por de intereses remuneratorios contenida en el pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00475-00.

Demandante: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).

Demandado: JORGE LUIS CAMPO PAYARES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE LUIS CAMPO PAYARES**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-466672 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE LUIS CAMPO PAYARES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.000.000. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00475-00.

Demandante: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIT FINANCIERA S.A.).

Demandado: JORGE LUIS CAMPO PAYARES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCIENT S.A.**, contra **JORGE LUIS CAMPO PAYARES**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.452.557)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 05 de abril de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00409-00

Demandante: JAIDER YAN HERAZO RIVERA

Demandado: WILMAR JESUS PADILLA SANTOYA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

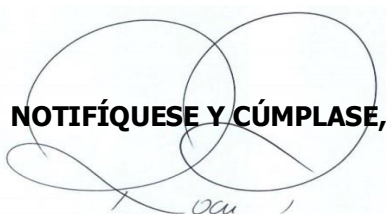
CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado WILMAR JESUS PADILLA SANTOYA identificado con C.C. 1.129.535.208 como empleado de la VISION IMPRESORES S.A.S., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00409-00

Demandante: JAIDER YAN HERAZO RIVERA

Demandado: WILMAR JESUS PADILLA SANTOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

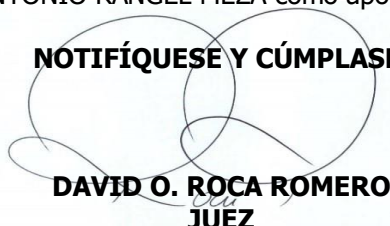
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAIDER YAN HERAZO RIVERA** contra **WILMAR JESUS PADILLA SANTOYA**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 25 de abril de 2021, hasta el 25 de abril de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2023, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00453-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandados: FEDERICO ANTONIO GRUBERT IBARRA, ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **FEDERICO ANTONIO GRUBERT IBARRA, ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$70.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00453-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandados: FEDERICO ANTONIO GRUBERT IBARRA, ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **FEDERICO ANTONIO GRUBERT IBARRA, ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA** por las sumas de:
 - a) TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 36.790.272)**, correspondiente a los cánones de los meses de SALDO MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
 - b)** Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde la fecha de su pago, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01000-00
Demandante: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
Demandado: JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de COLTURBINAS LTDA., toda vez, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar. Sírvasse resolver-Barranquilla, agosto 10 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la empresa COLTURBINAS LTDA, ya que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el señor JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ y que fuera comunicada mediante oficio número 123 del 13 de febrero de 2023.; por lo que esta agencia Judicial procederá a requerir al pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar antes descrita. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de COLTURBINAS LTDA., para que cumpla con la orden de embargo y retención sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el señor JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ y que fuera comunicada mediante oficio número 123 del 13 de febrero de 2023. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiar al pagador en tal sentido.*"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00143-00

Demandante: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES – C.C. 22.699.005

Demandado: CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN - C.C. 1.140.827.772

WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ - C.C. 1.143.439.670

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a los pagadores de SERFINANZA S.A. y ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., toda vez, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar. Sírvase resolver-Barranquilla, agosto 10 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA. AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera a los pagadores de las empresas SERFINANZA S.A. y ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., ya que no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe la señora **WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN**, respectivamente; medidas que fueran comunicadas mediante oficios de mayo 04 de 2023.; por lo que esta agencia Judicial procederá a requerir al pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar antes descrita. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de SERFINANZA S.A. y ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., para que cumpla con la orden de embargo y retención sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciben las señoras **WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN** y que fuera comunicada mediante oficios de fecha mayo 04 de 2023. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiar al pagador en tal sentido.*"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00470-00.

DEMANDANTE: MARK ANDONI CORREDOR GOMEZ.

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ**, en su calidad de empleada de SURA EPS SALUD EN CASA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00470-00.

DEMANDANTE: MARK ANDONI CORREDOR GOMEZ.

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARK ANDONI CORREDOR GOMEZ** contra **MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **AMIRO JOSE LACOUTURE ESPINOSA**, en calidad de endosatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00470-00.

DEMANDANTE: MARK ANDONI CORREDOR GOMEZ.

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARK ANDONI CORREDOR GOMEZ** contra **MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **AMIRO JOSE LACOUTURE ESPINOSA**, en calidad de endosatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00461-00.

DEMANDANTE: JAIME PIMIENTA DE LA HOZ.

DEMANDADO: ROSARIO SOFIA CASTILLO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **ROSARIO SOFIA CASTILLO JIMENEZ**, en su calidad de empleada de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00461-00.
DEMANDANTE: JAIME PIMIENTA DE LA HOZ.
DEMANDADO: ROSARIO SOFIA CASTILLO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAIME PIMIENTA DE LA HOZ** contra **ROSARIO SOFIA CASTILLO JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de septiembre del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al señor **JAIME PIMIENTA DE LA HOZ**, en calidad de demandante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00465-00.

DEMANDANTE: HECA GLOBAL S.A.S.

DEMANDADO: ANGELICA MARIA DE LA HOZ CHOIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

HECA GLOBAL S.A.S, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra ANGELICA MARIA DE LA HOZ CHOIS, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, y a cargo de la demandada por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.271.095), por concepto de las facturas No. 6977 y No. 7017, más los intereses moratorios.

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, se encuentran los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo un estado de cuenta en el que se relacionan los valores adeudados en las facturas cambiarias No. 6977 y No. 7017.

Sin embargo, advierte el Despacho que el estado de cuenta por sí solo no constituye título ejecutivo, ya que estos son documentos elaborados por la persona a quien le deben un dinero, pero no contienen la aceptación de una obligación, por ende, debe necesariamente allegarse la correspondiente factura de venta que cumpla a cabalidad con los requisitos establecido por el código de comercio y el estatuto tributario.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P, visto lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados se imposibilita adelantar la ejecución sobre las facturas mencionadas, por lo cual, se,

RESUELVE

1. Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de HECA GLOBAL S.A.S y en contra de ANGELICA MARIA DE LA HOZ CHOIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00492-00.

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA.

Demandado: RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ**, en su calidad de empleado de JUAN CARLOS MENDOZA MANGA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-95956, ubicado en la dirección carrera 9b no. 42 -50 en Soledad Atlántico, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-298049, ubicado en la dirección TRANSVERSAL 6 No. 54 B - 35, Barranquilla - Atlántico, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barraquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
4. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK, COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$45.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00492-00.

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA.

Demandado: RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

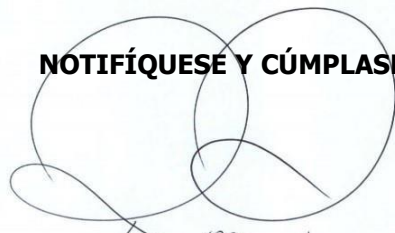
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **RONNIE DAVID HENRIQUEZ PERTUZ y RUBY ESTHER HERNANDEZ LLANOS**, por las sumas de:
 - a) **VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CT (\$26.392.685)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. 17335727 objeto de la presente demanda.
 - b) **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.088.296)**, concepto de intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2022 hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00421-00

Demandante: FINTRA S.A.

Demandado: ERMINIA MARIA MANJARRES FUENTES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-511013 de propiedad de la demandada ERMINIA MARIA MANJARRES FUENTES identificada con C.C. 32.877.724. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada ERMINIA MARIA MANJARRES FUENTES identificada con C.C. 32.877.724, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada ERMINIA MARIA MANJARRES FUENTES identificada con C.C. 32.877.724 que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 78 No. 10 SUR – 49 BARRIO SIETE DE ABRIL en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$4.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00421-00

Demandante: FINTRA S.A.

Demandado: ERMINIA MARIA MANJARRES FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

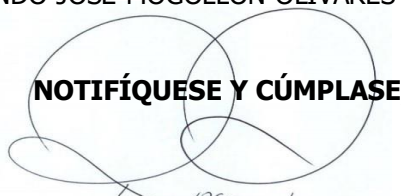
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINTRA S.A.** contra **ERMINIA MARIA MANJARRES FUENTES**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.714.892)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 11 de enero de 2018, hasta el 12 de junio de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de junio de 2019, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00458-00

Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.

Demandado: JEAN CARLOS CORONELL LUGO Y YALENIS ISABEL RAMOS HOYOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA**, contra **JEAN CARLOS CORONELL LUGO Y YALENIS ISABEL RAMOS HOYOS**, por las sumas de:
 - a. **NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.094.743)** por concepto del capital de la cuota 48 a la cuota 84 vencidas y no pagadas contenido en el pagare No. 2974 objeto de la presente obligación.
 - b. **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.647.672)**, por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el día que los deudores quedo en mora es decir el 15 de abril de 2020, hasta el día de la presentación de la demanda.
 - c. **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.778.534)**, por concepto de interés de plazo por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación desde la cuota 48 a la 84
 - d. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$10.994.303)**, por concepto de capital acelerado de la cuota 85 a la cuota 106 contenida en el pagare No. 2974.
 - e. Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-525843, de propiedad del demandado **JEAN CARLOS CORONELL LUGO Y YALENIS ISABEL RAMOS HOYOS**, a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.
5. **TÉNGASE** al Dr. HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROÇA ROMERO
JUEZ